

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

S. S. I. el Obispo mi Sr., ha determinado continuar la Santa Pastoral Visita de la Diócesis, saliendo de esta Capital para el Arciprestazgo de Valdeorras el día 15 del corriente mes, prosiguiendo á los de Quiroga, Tribes, Viana y Robleda. Las mansiones y sus respectivas parroquias que han señalado los Sres. Arciprestes y Párrocos del espresado Arciprestazgo de Valdeorras, con aprobacion de S. S. I. son las siguientes:—1.^a *Salas de Rivera*: Quereño, Sobredo, Villar de Silva y Pardollan, anejos de la misma: Cobas y Viobra, con sus anejos Porto y Real. 2.^a *Villanueva*: Ruvia na, Oencia, Barco de Valdeorras, con su anejo Vitoria: Castro de Valdeorras con los de Forcodela y Pubblica. 3.^a *Corgomo*: su anejo San Vicente, Portela de Corgomo, y El Mazo. 4.^a *S. Esteban de la Rúa*: Roblido, Ceregido, Villamartin, Otero y Valencia. 5.^a *Petin*: Sta. Maria, S. Miguel de

Mones y Sta. Enlalia. 6.^a *Pantigoso*: Sta Marina del Monte, Fervenza y Correjanos. Y 7.^a *Casoyo*: Pumazan, Riodelas, Soladoyro, Portela, S. Justo, Pumares, Vila y Sobradelo, sus anejos: Casayo, Lardeira, Carvalleda, Vila de Quinta, Sta. Cruz de Casoyo y Robledo de Domiz.

Lo que de orden de S. S. I. se anuncia para conocimiento de los señores Párrocos, Ecónomos, Vicarios y demas Eclesiásticos quienes tendrán presentes para su puntual cumplimiento las reglas prevenidas por S. S. I. y publicadas en el Boletín núm. 394 de 3 de Mayo del año próximo pasado al abrir la Santa Pastoral Visita. Astorga 9 de Abril de 1861.—Lic. Joaquin Palacio, Canónigo Secretario.

CONFERENCIAS MORALES.

La materia objeto de las Conferencias Morales será en el presente año, el tratado del Sacramento del Matri-

monto y los de Liturgia y Ascética que designaren el Presidente y el Párroco mas antiguo. No se admitirá á examen sinodal para la proroga de licencias á ninguno de los presbíteros que no presente certificado de asistencia á dichas Conferencias, como les está prevenido.

Lo que de orden de S. S. I. se anuncia en este Boletín para su puntual cumplimiento. Astorga 10 de Abril de 1861.—Lic. Joaquin Palacio, Canónigo Secretario.

Continúa la suscripción de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.

	<u>Reales</u>	<u>Mrs.</u>
Suma anterior.	220.657	25.

- | | |
|--|----|
| Los vecinos de Sorribas (Vierzo) | 10 |
| Los de Sancedo (id.) | 90 |
| Los de Fonceladon (Somaza) | 20 |
| <u>Cunquilla (Vidriales.)</u> | |
| P. Julian Garcia Lopez, párroco, además de la media mensualidad. | 50 |
| Roman Garcia, alcalde. | 20 |
| Andrés Perez Juarez. | 10 |
| Tomás Perez Garcia. | 10 |
| José Alonso Fernandez. | 10 |
| Lucas Alonso Garcia. | 10 |
| Rafael Vazquez Garcia. | 10 |
| Juan Antonio Garcia Somaza. | 10 |
| Andrés Paez Alonso. | 10 |
| Francisco Sodejano. | 10 |

	<u>Rs</u>	<u>Mrs</u>
D. Pedro Raposo Rios.	10	
Juan Ferreras Rodriguez.	8	
Felipe Miguelez.	8	
Pedro Colinas.	8	
Manuel Garcia.	8	
Saturnino Ferreras.	8	
Juan Miguelez Rios.	5	
Francisco Gallego	6	
Pedro Eulogio Garcia.	4	
Ramona Enriquez.	4	
Manuela Alonso del Geijo.	2	
Pedro Roldan.	2	
Ignacio Carro.	2	
Feliciana del Castro.	1	
Miguel Barrio.	10	
Felipe Miguelez Rios.	6	
Dictino de Paz.	4	
Isidro Alonso.	6	
Prudencio Perez.	8	
Francisco Juarez.	8	
Domingo Paulino Garcia	5	
Total.	<u>273</u>	
El Sr. Abad de Fisteus (Quiroga)	130	
Sra. D. ^a Maria Gertrudis Vazquez Queipo de Lameda, (id.)	200	
D. Nicolás Losada, presbítero de Lardeo (id.)	50	
Del arciprestazgo de Vega y Páramo, además de los 7,500 rs. anunciados en el Boletín núm. 436, tres mil, trescientos once rs., con cinco mrs., de cuyo total se publicarán las correspondientes listas en los		

	Rs.	Mrs.
números siguientes.	5344	5.
Suma.	224.691	28.

(Se continuará.)

Astorga 10 de Abril de 1861.—
Lic. Joaquin Palacio, Canónigo Secretario.

LEYES SANCIONADAS POR S. M.

Ley sobre enagenacion de bienes del clero é inversion de su producto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, reina de la Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes de la Iglesia que el Estado tiene derecho á adquirir por efecto de la permutacion acordada en el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto de 1859, continuarán enagenándose de esta manera: las fincas rústicas y urbanas con arreglo á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, y los censos segun la de 11 de marzo de 1859.

Art. 2.º El producto de estas ventas se destinará:

Primero. Al reembolso y amortizacion de la deuda pública con intereses en la forma que se establece por la presente ley.

Segundo. A cubrir el déficit de 211 millones de rs. que en los recursos aplicados por la ley de 1.º de abril de 1859 al crédito de 2,000 millones de reales, produjo la nueva aplicacion que la ley de 29 de noviembre del mismo año dió al fondo de redencion del servicio militar.

Tercero. A satisfacer la cantidad de 467 millones de reales en que se amplian los creditos abiertos por la espresada ley de 1.º de abril de 1859 del modo siguiente.

Reales vellon 20 millones para reparacion de templos, 10 para vasos y ornamentos sagrados, segun rúbrica y demas objetos para el culto de las iglesias parroquiales, 250 para el material de marina, 50 para el de artilleria, 100 para fomento de riegos, con sujecion a la ley que se publique previamente al efecto, 17 para el de telegrafos, 20 para la construccion de uno ó mas edificios destinados á las Academias, Museos ó Biblioteca nacional, segun lo acuerde el gobierno.—Total rs. vn., 467 millones.

Art. 3.º De los productos que en virtud de esta ley se obtengan, se irán aplicando las dos terceras partes al reembolso y amortizacion de la deuda pública, y la otra tercera á satisfacer los 678 millones de reales á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior.

Si esta tercera parte escediera de 678 millones de reales, el exceso se empleara tambien en el reembolso y amortizacion de la deuda pública, asi como lo que escedan los recursos de la ley de 1.º de abril de 1859 á los gastos en ella autorizados.

Art. 4.º Los fondos que se aplican



al reembolso y amortizacion de la deuda se invertiran en compras que hara la junta directiva de la misma con publicidad y concurrencia en los meses de enero y julio de cada año, empleando las cantidades recaudadas en el semestre anterior por mitad en las deudas consolidada y diferida al 3 por 100.

Art. 5.º De los titulos de la deuda consolidada que la junta recoja por compra ó que se reciban en pago de las ventas como equivalencia del metálico, segun el art. 20 de la ley de 11 de julio de 1856, se convertirán 900 millones de reales nominales en inscripciones nominalivas á favor de la Caja de depósitos. Los demas titulos que se adquirieran seran desde luego amortizados.

Art. 6.º Las inscripciones á favor de la Caja de depósitos se entregarán á la misma, y su valor quedará afecto al remplazo de la parte de la deuda flotante del Tesoro que procede de los descubiertos definitivos de presupuestos atrasados.

Art. 7.º Las inscripciones se negociarán en la cantidad que fueren necesaria por medio de públicas licitaciones acordadas por el Consejo de Ministros, á propuestas por el de Hacienda, despues de convertidos en titulos al portador, cuando se hubiese de hacer este reembolso.

Art. 8.º Serán amortizadas definitivamente las inscripciones que resultasen excedentes despues de negociadas las necesarias para el reembolso de la deuda flotante en la parte á que el art. 6.º se refiere

Art. 9.º Mientras subsistan las inscripciones de la Caja de depósitos, los

intereses que la misma perciba de la tesoreria de la deuda pública se aplicarán á cubrir los que el Tesoro haya de pagar por los de la deuda flotante.

Art. 10. Se autoriza al gobierno para que sin perjuicio del derecho de descuento que las leyes de desamortizacion conceden á los compradores de bienes nacionales pueda negociar en pública subasta las obligaciones necesarias, ya para reembolsar inmediatamente los 458 millones de la deuda flotante prescindiendo de la previa compra de titulos de la deuda de que trata el art. 4.º ya para aplicar los productos de la negociacion á la amortizacion definitiva de la deuda consolidada y diferida. En ambos casos el interés de la negociacion no excederá del que respectivamente devengue la deuda consolidada, segun fuera la aplicacion que se diese al producto de esta negociacion.

Art. 11. El gobierno presentará á las Cortes la distribucion detallada de las obras y servicios á que se refieren los créditos abiertos por la presente ley, y dará cuenta anualmente del uso que haga de las autorizaciones que por ella se le conceden en la misma forma y al propio tiempo que cumpla con lo prevenido en los artículos 4.º y 10.º de la ley de 1.º de abril de 1859.

Art. 12. El gobierno dictará las disposiciones conducentes á la ejecucion de la presente ley.

Publíquese como ley—Isabel—Palacio 22 de marzo de 1861—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

*Ley sobre reivindicacion de efectos
públicos al portador.*

Artículo 1.º No están sujetos á reivindicacion los efectos al portador expedidos por el Estado ó por las corporaciones administrativas, ó por las compañías autorizadas para ello siempre que hayan sido negociados en Bolsa con las formalidades legales.

Únicamente se exceptúa el caso de mala fe probada en el comprador.

Quedan á salvo las demas acciones civiles y criminales que procedan contra la persona ó personas responsables de los actos por los cuales haya sido el propietario desposeido de los espresados valores.

Art. 2.º El auxilio que las dependencias del Estado, las corporaciones administrativas ó las compañías autorizadas para emitir efectos al portador están obligadas á prestar á la autoridad en las investigaciones de que puedan ser objeto los mismos efectos, se entenderá siempre sin obstáculo alguno por su parte á la libre circulacion, y sin perjuicio del exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas á favor del portador.

Art. 3.º No podrán ser reivindicados los billetes de Banco sin que se pruebe la mala fé del poseedor.

Las disposiciones del art. 2.º de esta ley son aplicables á los Bancos autorizados para la omision de billetes.

Por tanto: mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio de Aranjuez á treinta de marzo de mil ochocientos sesenta y

uno —Yo la Reina.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

PASTORAL DEL EXCMO. SR. ARZO.

bispo de Zaragoza.

(Conclusion.)

En efecto, mis Venerables Hermanos, siendo los Sacerdotes los representantes y vicegerentes de Jesucristo en la tierra; siendo el carácter sacerdotal una participacion de su divino sacerdocio; es claro que su mision no puede ser otra que la de Jesucristo mismo. ¿Y cuál fué la mision de Jesucristo en su venida al mundo, sino la de salvar al mundo? El Sacerdote, pues, que no trabaja, que no se ocupa con celo en la obra de la salvacion de las almas, falta á su mision principal, á su mision propia y casi única como Sacerdote. No se lisonjee, por tanto con la regularidad de su vida privada: si no procura al mismo tiempo la salvacion de los demas, no se librá de las llamas eternas; dice San Isidoro. No se contente con poder decir: yo no destruyo, no escándalizo, no soy motivo de ruina á nadie: si destinado en virtud de su ministerio al cultivo de la viña, no cultiva; si dotado con el talento de la enseñanza, de la predicacion, de la potestad de perdonar los pecados no le emplea; si colocado en el campo de la Iglesia como guarda, no vigila; como antorcha, no alumbrá; como soldado, no combate; como maestro, no enseña; si elegido en fin ministro del Señor, no llena su ministerio; su sentencia está escrita

ya: sera arrancado como árbol infructuoso, maldecido como higuera estéril, privado de todos sus talentos; y arrojado á la mansion de tinieblas como siervo inútil.

No nos engañemos, mis queridos Señores y Hermanos: un anacoreta aislado en la soledad del desierto, una religiosa que vive retirada en su claustro, un particular cualquiera ocupado en sus negocios y deberes domésticos, pueden ser muy gratos á Dios, si no pierden de vista su propia santificacion; un Sacerdote falta á sus deberes, si no se ocupa ademas en la santificacion de sus progimos. Es por su caracter persona pública; es dispensador de los misterios de Dios; es el contacto, la canal, por donde plugo al Altísimo comunicar sus gracias á los hombres. A él tomará pues cuenta, no solo del mal que haga, sino tambien de lo que deje de edificar. A él hará responsable de los ignorantes á quienes no instruye, de los ciegos á quienes no guia, de los pecadores á quienes no corrige, en fin de todas las almas que se pierden por su apatia y descuido.

Ni crea declinar toda responsabilidad con que no ocupa destino, que no es párroco ni coadjutor, ni se le ha encomendado especialmente alguna parte de la grey cristiana. ¿Es ministro del Salvador de los hombres? ¿Ha recibido el talento y la potestad de edificar en la iglesia, de promover el culto divino; de reconciliar á los pecadores por la penitencia, instruirlos por la predicacion, alentarlos á la piedad con las exhortaciones y ejemplos? Pues ese poder, ese talento, no le fue dado para tenerle ocioso; y tanto mas está obligado á emplearle, cuanto es

hoy evidente la falta de Sacerdotes y la insuficiencia de los encargados de las parroquias para atender á tantas necesidades. Desgraciadamente es un hecho que los pueblos se desmoralizan entre otras causas por falta de confesores: que muchos fieles se hallan sumidos en la mas crasa ignorancia, porque no hay un hombre de Dios que los enseñe: que las costumbres empeoran de dia en dia, la fe se debilita y el espiritu religioso se apaga por falta del alimento correspondiente. Y á vista de esta necesidad, de esta hambre; cuando los párvulos piden en vano pan, porque no hay quien se lo reparta; cuando mueren de inanicion nuestros hermanos; cuando corre evidente riesgo la salvacion eterna de muchas almas; ¿puede haber algun ministro de Dios indiferente y apático? ¿Puede creerse dispensado nadie de acudir al socorro de la necesidad extrema?

La diferencia que hay en esta parte entre los simples sacerdotes y los que tienen cura de almas, es, que á los primeros los estrecha la caridad de Cristo, como decia el Apóstol; y los segundos tienen ademas un deber de rigorosa justicia; la apatia de los primeros prueba que no tienen caridad de Dios, ni por tanto vida en si mismo; la de los segundos que reciben indebidamente las pensiones de sus beneficios: aquellos serán juzgados como siervos inútiles; estos serán ademas castigados como dispendiosos infieles y detentadores injustos de los emolumentos y dotaciones que han percibido. ¡Ah! Menester es decirlo todo. El Señor me ha depurado en su misericordia muchos colaboradores celosos. Tengo en mi Diócesis

sis Prebendados, Curas, ecónomos y otros eclesiásticos muy dignos. Pero tambien he sabido y aun visto con dolor la frialdad y apatia de otros. La predicacion de la palabra divina y la enseñanza de la doctrina cristiana tan severamente prescrita por nuestra Sta. Madre la Iglesia, tan necesarias para la reforma de costumbres, y que son casi el único dique que nos es dado oponer al desbordamiento general de errores y vicios, se hallan descuidados en algunos pueblos. Parece increíble que haya pastores, ó tan olvidados de la obligacion que les intima el Santo Concilio de Trento de predicar *saltem omnibus dominicis et solemnibus diebus festis*; ó tan temerarios que falten á ella á sabiendas, haciéndose responsables para el juicio divino de la ignorancia y depravacion de los fieles que les estan encomendados. ¡Desgraciados pueblos que tienen pastores omisos é indolentes! ¡Pero no menos desgraciados los pastores que no temen hacerse por su omision reos de los pecados de sus pueblos! Abrigo una fundada confianza de que este aviso paternal será bastante para despertarlos, y de que no me veré en la triste necesidad de apelar á medidas de rigor que tanto resiste mi corazon. Si hay faltas en algunos individuos de mi respetable Clero; en todos sin embargo he observado hasta ahora docilidad, respeto y obediencia á mis mas ligeras indicaciones.

Otros varios puntos hay que merecen ocupar mi atencion y la vuestra pero no ha de decirse todo de una vez. Terminó, pues, esta carta rogando y aun suplicando encarecidamente á todos mis Venerables y queridos Her-

manos que lean y mediten con atencion mis palabras: que no vean en ellas sino el corazon de un padre que los respeta y ama entrañablemente en Jesucristo, y el celo de un pastor, indigno de ocupar su lugar, pero que conmovido á la vista de los progresos que hace la impiedad y la depravacion de costumbres, de la guerra sin tregua que sufre la iglesia Santa y su Cabeza visible, y de los tan inmerecidos como crueles ataques que incessantemente se dirigen contra todo el Clero, desea no omitir ninguna diligencia para confundir las detracciones de nuestros enemigos, para vindicar y enaltecer nuestro estado, para que seamos y aparezcamos todos irreprehensibles á los ojos de Dios y de los pueblos, asegurando así nuestra salvacion y promoviendo eficazmente la de los demas. A esto tienden todas mis exhortaciones: este es el blanco de todos mis desvelos; y esto lo que no ceso de pedir en todas mis oraciones al Altísimo, en cuyo nombre os bendigo con toda la efusion de mi alma. Dada en Zaragoza á 22 de febrero de 1861.—Fr. Manuel, Arzobispo.

(Remitido.) Castrotierra 3 de Abril de 1861.

Habiendo llegado á mi noticia que un Sugeto recorre algunos pueblos de la diócesis pidiendo limosna para la Virgen Santísima del Castro, debo declarar y declarar como Párroco y Administrador del Santuario del dicho Castro, que al presente no hay ningun Ermitaño que tenga facultades para recoger limosnas de los fieles, ni menos licencia para ello, y así ruego á

cualquier autoridad sea Eclesiástica ó Civil, suspenda á tal sugeto formándole la competente causa por estafador de las limosnas que los devotos de la Santísima Virgen tengan la bondad de dar, pues solo en su Santuario y Administracion se entregan. Lo que comunico al público de esta diócesis con el fin de cortar tan grande mal y efectos á que haya lugar.—*Tomás Alonso.*

Habiendo acordado la autoridad superior trasladar el Sinodo que se celebra en el Santuario de Nuestra Señora de las Ermitas, cuando el primer Jueves de los meses que en aquel se celebran cayese en dia festivo ó intermedio de algun dia de precepto de oír misa al primer dia mas feriado y desocupado, se fija el 7 de Mayo para primer Sinodo: y para que llegue con oportunidad esta noticia á los interesados, se anuncia en este Boletin para su conocimiento. Astorga 9 de Abril de 1861.—*Baltasar Carro, Secretario.*

NOTICIAS GENERALES.

—Ademas de los 40,000 rs. que ha dado Su Santidad para alivio de los desgraciados que han sufrido en las últimas inundaciones en España, parece que ha destinado otra suma igual al mismo objeto en Holanda.

—En el Consistorio del 18 confirmó Su Santidad la provision hecha por el gobierno portugués de la Silla episcopal de Goa.

—El Pueblo ha oído que se trata

de centralizar el pago de los haberes de los señores párrocos en juntas diocesanas, dependientes de los Obispos en cada diócesis. El objeto de esta disposicion, segun El Pueblo, es de que no figure el clero en las nóminas de las tesorerías de provincia.

—En los solemnes dias de Semana Santa se espone á la pública veneracion, en la ciudad de Tréveris (Alemania), la tradicional y preciosa reliquia, consistente en una túnica que se conservaba, y acaso todavia, en la abadía de San Maximino, cuya vestidura parece fue la misma que usó durante su mortal vida el divino Redentor. En Viena se esponen igualmente á la adoracion de los fieles la túnica inconsútil con que el Sagrado Nazareno fue vestido para ir al Calvario, y sobre la que los soldados echaron suertes; y un tubo riquísimo que contiene otro de los clavos con que crucificaron á Jesus.

ANUNCIO.

Se ha publicado ya el tomo 6.^o de la preciosa obra titulada *Mistica ciudad de Dios.*

Tambien ha salido á luz el tomo 5. de la selecta *Coleccion de anegiricos* del Excmo. Señor Claret.

De una y otra obra hay ejemplares que se venden á nueve rs. tomo.

El encargado D. Pedro Goy, Presbítero Catedrático en el Seminario Conciliar.

ASTORGA.—1861.

Imprenta de D. Antonio Gallon.